

TITULO: Opinión: ¿Cuándo y cómo evaluar el modelo de prevención

Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
306636	2026-01-20	Elmercuriolegal.cl	Noticias y Reportajes	S/P

Imagen 1/1

Opinión | Artículo 1 de 1

¿Cuándo y cómo evaluar el modelo de prevención?

"...La exigencia de evaluación por terceros independientes refuerza una idea central: el modelo de prevención debe ser un sistema vivo, sujeto a revisión y mejora constante. No se trata de cumplir para eximirse, sino de organizarse adecuadamente para no delinquir. En definitiva, la pregunta clave ya no es si la empresa está obligada a evaluar su modelo, sino que qué tan defendible sería ese modelo ante un juez penal, a la luz de una evaluación independiente, crítica y sustantiva..."

Jueves, 15 de enero de 2026 a las 15:00

Joaquín Valenzuela

A más de un año de la entrada en vigor de la Ley N° 21.595, una pregunta comienza a instalarse con fuerza en directorios y gerencias: ¿es momento de evaluar el modelo de prevención de delitos? Y si la respuesta es afirmativa, ¿bajo qué estándar, con qué periodicidad y a través de quién?

La inquietud no es espontánea. La reforma introducida a la Ley N° 20.393 alteró de manera relevante la forma en que se concibe la relación entre los modelos de prevención y la responsabilidad penal de la empresa. En particular, el reemplazo del sistema de "empresas certificadoras" por la exigencia de evaluaciones periódicas por terceros independientes supone un cambio de enfoque que aún se encuentra en proceso de asimilación práctica.



Desde su origen, la Ley N° 20.393 se ha estructurado sobre un principio esencial: la empresa no responde penalmente por el solo hecho del delito, sino cuando este es expresión de un defecto de organización, esto es, de una falla en sus deberes de dirección y supervisión. El modelo de prevención nunca fue concebido como un escudo automático, sino como un criterio de imputación.

El sistema previo de certificación tendió, sin embargo, a desdibujar esta lógica. En la práctica, muchas certificaciones derivaron en ejercicios formales de verificación documental, favoreciendo la estandarización y el cumplimiento aparente. La discusión legislativa de la Ley 21.595 fue particularmente crítica de este fenómeno, advirtiendo el riesgo de transformar el *compliance* en una mera apariencia y de desplazar indebidamente hacia terceros una valoración que corresponde al juez penal.

La respuesta del legislador no fue eliminar la evaluación externa, sino reconfigurar su sentido. La referencia a "terceros independientes" no constituye un ajuste terminológico, sino un giro conceptual: se abandona la lógica de la certificación como garantía y se privilegia una evaluación sustantiva, contextual y crítica del modelo.

El informe del tercero independiente no exonera por sí solo, no genera presunciones legales ni vincula al tribunal. Su función es aportar un antecedente probatorio relevante para determinar si, atendidas las características concretas de la empresa —giro, tamaño, complejidad, recursos y riesgos—, el modelo era idóneo y operaba efectivamente para prevenir el delito investigado. El foco ya no está en quién certifica, sino en qué se evalúa y cómo; no en el cumplimiento formal, sino en el funcionamiento real, especialmente respecto de la alta dirección.

La ley no fija un plazo expreso para estas evaluaciones. No señala si deben realizarse al año o a los dos años, pero ello no implica que la exigencia sea posplicable indefinidamente. La referencia a evaluaciones periódicas supone que el modelo no puede permanecer inalterado frente a cambios relevantes en la organización, el negocio o los riesgos penales. En la práctica, el "cuándo" dependerá de la naturaleza de las operaciones, la exposición al riesgo y el tiempo transcurrido desde la última revisión sustantiva. Esperar a que exista una investigación penal para evaluar el modelo suele ser, simplemente, llegar tarde.

Tampoco existe un registro legal de terceros independientes, y ello es deliberado. El énfasis está en la independencia real, no en una categoría formal. Esta exige ausencia de conflictos de interés y capacidades técnicas suficientes para realizar un análisis penalmente relevante.

La exigencia de evaluación por terceros independientes refuerza una idea central: el modelo de prevención debe ser un sistema vivo, sujeto a revisión y mejora constante. No se trata de cumplir para eximirse, sino de organizarse adecuadamente para no delinquir. En definitiva, la pregunta clave ya no es si la empresa está obligada a evaluar su modelo, sino que qué tan defendible sería ese modelo ante un juez penal, a la luz de una evaluación independiente, crítica y sustantiva. Porque tras la Ley 21.595, el estándar ya no es lo que está escrito, sino lo que efectivamente funciona.

* Joaquín Valenzuela Cucurella es asociado de Guerrero Olivos.